

**CONSTANCIA-** Diciembre 16 de 2020. Cumpliendo lo ordenado en auto proferido el 07 de diciembre de 2020 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, procede la suscrita a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda VERBAL – DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y posterior DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovida por FRANK CAMILO QUIROGA VÁSQUEZ contra DIANA NATALIA LÓPEZ VÁSQUEZ.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 17001-31-10-006-2020-00231-00**

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, M.P. SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA, en providencia de fecha 07 de diciembre de 2020, mediante la cual **REVOCÓ** el auto de rechazo de la demanda proferido por este Despacho el día 27 de octubre de 2020 dentro del proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y posterior **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida por **FRANK CAMILO QUIROGA VÁSQUEZ** contra **DIANA NATALIA LÓPEZ VÁSQUEZ**.

Considerando que en la citada providencia se dispuso estudiar y resolver nuevamente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los lineamientos allí expuestos, el Despacho procede a realizar el respectivo pronunciamiento.

Encontrando subsanados los defectos advertidos en auto del 05 de octubre de 2020 y atendiendo a que la demanda arriba en cita, reúne los requisitos que exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se admitirá.

Previo a decidir sobre el decreto de la medida de embargo y secuestro fundamentada en el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P. y requerida en el escrito de subsanación, sobre la posesión del predio ubicado en la Calle 31 No. 14 - 31 del barrio El Galán, se requiere a la parte demandante para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, indique el folio de matrícula inmobiliaria que posee el inmueble, allegue prueba siquiera sumaria que demuestre la existencia del predio y acredite la adquisición de la referida posesión o la titularidad de la misma en cabeza de la parte demandada.

Lo anterior, atendiendo a que si bien el Tribunal Superior de Manizales mediante el auto proferido el 07 de diciembre de 2020, hizo mención a que la medida de embargo y secuestro según la sentencia STC-15388 del 13 de noviembre de 2019, es adaptable a este tipo de procesos declarativos, dicha medida resulta clara en su aplicación cuando se trata de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que sean de propiedad del demandado, más no frente a casos como el que nos ocupa, en el que se pretende el secuestro de una posesión que si bien permite el artículo 593 ibídem, para el estudio de su decreto, se constituye necesario para el Despacho ver acreditados los requisitos mínimos ya indicados.

Finalmente, se advierte a la parte demandante que de conformidad con las nuevas disposiciones relacionadas en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, una vez en firme lo correspondiente a la medida cautelar requerida, la parte actora podrá proceder a realizar la notificación personal de la demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y posterior **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida por **FRANK CAMILO QUIROGA VÁSQUEZ** contra **DIANA NATALIA LÓPEZ VÁSQUEZ**.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, córrase traslado de este auto por el término de veinte (20) días a la demandada, mediante notificación personal según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: CONCEDER** un término de CINCO (05) DÍAS, para que la parte actora aporte lo requerido dentro de la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
Juez

VCB

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 159 el 18 de diciembre de 2020.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
--